



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00326-00
DEMANDANTE:	FRANCY HELENA JAIME PUENTES
DEMANDADO:	NUEVA .E.P.S. y CLÍNICA DE OCCIDENTE
NATURALEZA	INCIDENTE DE DESACATO

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, se decretó MEDIDA PROVISIONAL, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y se ORDENÓ de MANERA INMEDIATA a la NUEVA EPS autorizar remisión de la señora FRANCY HELENA JAIME PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.747.438 a UNIDAD DE CUIDADOS CRÓNICOS, a fin que se le puedan brindar los cuidados médicos diagnosticados por los médicos tratantes.

El Señor JORGE EDUARDO CASTRO JAIME, quien actúa como agente oficioso de la señora Jaime Puentes, manifiesta a este Despacho que la orden dada no ha sido cumplida ni por la CLÍNICA DE OCCIDENTE ni por la NUEVA E.P.S., pues al estar pendiente del asunto, estuvo en la oficina de referencia y contra referencia de la Clínica de Occidente quienes le manifiestan que han tratado de comunicarse con la NUEVA E.P.S. y no ha sido posible, y por su parte la NUEVA E.P.S., le manifiesta al agente oficioso que es la CLÍNICA DE OCCIDENTE quien debe comunicarse con el área de autorizaciones, para que mediante proceso interno se autorice el traslado, pero, al final no han dado cumplimiento a la orden dada por este Despacho.

Por lo que el agente oficioso, hace uso del incidente de desacato en contra de las accionadas para que se dé cumplimiento inmediato a la medida provisional como quiera que de aquella depende la protección de los derechos a la salud y vida digna de la señora Francy Helena Jaime Puentes, por tanto, y previo a decidir frente a la apertura o no del presente incidente de Desacato, y siguiendo lo reseñado en los artículos **27 y 52 del Decreto 2591 de 1991**, notifíquese a la Dra. **IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, o quien haga sus veces de Representante Legal de la NUEVA E.P.S., y GLORIA INÉS AGUILLÓN PORRAS, Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Clínica de Occidente**, o quien haga sus veces, para que dentro de las **CUATRO (4) HORAS** siguientes, informen las razones por las que no han dado cumplimiento a la orden, y además el nombre completo, cédula y correo personal de quien es el deber de dar cumplimiento a la orden constitucional, además de su correo electrónico, so pena de incurrir en irregularidades que den a compulsa de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

copias a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para lo de su competencia y, de conformidad con la siguiente normatividad:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Artículo 52. ARTICULO 52. DESACATO. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. <Ver Notas del Editor> El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte

De igual forma y conforme la norma del CGP que señalan:

“...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley...”*

Conforme lo anterior, toda providencia, no solo la sentencia de tutela, debe ser cumplida según la orden dada por el Juez, so pena de las sanciones que se señalaron con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d885fffc54a4416873f80a00a4ba70b03ca0e0770a90ee89c174a04a24b56**
Documento generado en 30/10/2020 10:12:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>